



MM/LD/WG/2/4.

ORIGINAL: Inglés

**FECHA:** 1 de mayo de 2006

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL GINEBRA

#### GRUPO DE TRABAJO AD HOC SOBRE EL DESARROLLO JURÍDICO DEL SISTEMA DE MADRID PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

#### Segunda sesión Ginebra, 12 a 16 de junio de 2006

EL RÉGIMEN DE IDIOMAS EN EL SISTEMA DE MADRID

Documento preparado por la Oficina Internacional

#### I. INTRODUCCIÓN

- 1. En el contexto de la revisión del Artículo 9sexies del Protocolo de Madrid (denominado en adelante "cláusula de salvaguardia"), el Grupo de Trabajo ad hoc sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (denominado en adelante "el Grupo de Trabajo") recomendó en su primera sesión que se modifique el Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (denominados en adelante "Reglamento Común", "Arreglo" y "Protocolo", respectivamente) "para que se prevea la aplicación del régimen trilingüe en las relaciones entre los Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo" (véanse los documentos MM/LD/WG/1/3, párrafo 98, y MM/A/36/1, párrafo 14).
- 2. En su trigésimo sexto período de sesiones (septiembre—octubre de 2005), la Asamblea de la Unión de Madrid tomó nota de la recomendación del Grupo de Trabajo e invitó al Director General a convocar otra sesión del Grupo de Trabajo, entre otras cosas, para examinar los proyectos de modificaciones de Reglamento Común con miras a dar aplicación a la recomendación antes mencionada (véanse los documentos MM/A/36/3, párrafo 15, y MM/A/36/1, párrafo 18).

- 3. Se recuerda que las normas que rigen los idiomas que pueden o deben utilizarse para la presentación de solicitudes internacionales y para todos los actos realizados con posterioridad en el marco del Acuerdo y del Protocolo (denominadas en adelante "régimen de idiomas") no figuran en los propios tratados, sino en su reglamento de aplicación.
- 4. Antes de la vigencia del Protocolo, se utilizaba únicamente el francés en relación con el Sistema de Madrid (constituido en ese tiempo únicamente por el Arreglo).
- 5. Tras la entrada en vigor del Protocolo, el 1 de abril de 1996, se adoptó un nuevo reglamento de aplicación vigente a partir de la misma fecha. Si bien se mantuvo el francés como idioma único para todos los actos relacionados únicamente con el Arreglo, el Reglamento Común introdujo el inglés como idioma adicional para los actos relativos al Protocolo
- 6. En consecuencia, la Regla 6 del Reglamento Común preveía un sistema bilingüe, según que la solicitud internacional estuviese regida exclusivamente por el Arreglo o estuviese regida (exclusiva o parcialmente) por el Protocolo<sup>1</sup>. En este último caso, la solicitud internacional podía presentarse tanto en francés como en inglés y todas las comunicaciones relacionadas con ella, o con el registro internacional resultante, podían efectuarse en francés o en inglés, mientras que todas las inscripciones en el Registro Internacional y todas las publicaciones de carácter oficial efectuadas en la *Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales* en lo relativo a dicho registro internacional, se hacían en francés y en inglés.
- 7. La Regla 6 también preveía una forma de pasar del régimen de idioma único (francés) al régimen bilingüe (francés e inglés): cuando, como consecuencia de una designación posterior conforme al Protocolo, éste se aplicaba a un registro internacional resultante de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo, ese registro internacional pasaba al régimen bilingüe.

Conforme a la Regla 1 [*Definiciones*] del Reglamento Común en su versión actual, una solicitud internacional estará regida:

exclusivamente por el Arreglo si se origina en un Estado obligado por el Arreglo,
 pero no por el Protocolo, o si se origina en un Estado obligado por ambos instrumentos y en ella
 se designan únicamente Estados obligados por el Arreglo, con independencia (en virtud de la
 cláusula de salvaguardia) de que también estén obligados por el Protocolo;

exclusivamente por el Protocolo si se origina en una Parte Contratante obligada por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o si se origina por un Estado obligado por ambos instrumentos y en ella no se designa ningún Estado obligado por el Arreglo;

por ambos instrumentos si se origina en un Estado obligado por ambos y en ella se designa, como mínimo, un Estado obligado por el Arreglo (con independencia de que ese Estado también esté obligado por el Protocolo) y, como mínimo, un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o una Organización contratante.

- 8. En su trigésimo quinto período de sesiones (septiembre-octubre de 2003), la Asamblea de la Unión de Madrid modificó la Regla 6 del Reglamento Común, con el fin de introducir el español como tercer idioma para las nuevas solicitudes internacionales regidas al menos en parte por el Protocolo, y para los registros internacionales resultantes de aquéllas; esa modificación comenzó a aplicarse el 1 de abril de 2004.
- 9. A partir de la misma fecha, se añadió al Reglamento Común una disposición transitoria (la Regla 40.4)), cuyo fin fue mantener el régimen bilingüe para los registros internacionales que antes del 1 de abril de 2004 estuvieran sometidos a ese régimen, hasta tanto dichos registros fuesen objeto de una nueva designación posterior conforme al Protocolo; a partir de ese momento, se aplicaría el régimen trilingüe (español, francés e inglés).
- 10. Por consiguiente, el actual régimen de idiomas del Sistema de Madrid puede resumirse de la manera siguiente:
- a) Cuando una solicitud internacional esté regida exclusivamente por el Arreglo, debe presentarse en francés; el registro internacional se inscribe y se publica únicamente en francés, todas las comunicaciones relativas a la solicitud o el registro internacionales (incluida la notificación del registro internacional a los Estados designados, las notificaciones de denegación, las peticiones de inscripción de modificaciones, etc.) deben efectuarse en francés, y todas las inscripciones posteriores en el Registro Internacional y las publicaciones conexas se efectuarán únicamente en ese idioma.
- b) Cuando una solicitud internacional esté regida total o parcialmente por el Protocolo, puede presentarse en español, francés o inglés, según el idioma o idiomas que la oficina de origen permita; el registro internacional se inscribe y se publica en los tres idiomas, todas las comunicaciones relativas a la solicitud o el registro internacionales que se dirijan a la Oficina Internacional podrán enviarse, a elección del remitente, en cualquiera de los tres idiomas, y todas las inscripciones posteriores en el Registro Internacional y las publicaciones conexas se efectuarán en los tres idiomas.
- c) Cuando el registro internacional resultante de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo sea objeto de una primera designación posterior conforme al Protocolo (lo que supone que la Parte Contratante del titular sea parte en el Protocolo), la designación posterior podrá presentarse en español, francés o inglés, se inscribirá y publicará en los tres idiomas y todo el registro internacional se traducirá al español y al inglés y volverá a publicarse en los tres idiomas. A partir de ese momento, se aplica<sup>2</sup> el régimen trilingüe descrito en el apartado b).

Cabe observar que el paso del sistema de idioma único al sistema trilingüe es definitivo, aunque la designación posterior sea denegada, sea objeto de renuncia posterior o no sea renovada.

- d) Los registros internacionales que, en virtud del Reglamento Común en vigor antes del 1 de abril de 2004, estaban sujetos al régimen bilingüe (francés e inglés) aplicable en ese momento, siguen sujetos a ese régimen hasta tanto se efectúe una designación posterior conforme al Protocolo (el 1 de abril de 2004 o en fecha posterior). Esa designación posterior podrá presentarse en español, francés o inglés, se inscribirá y se publicará en los tres idiomas y todo el registro internacional se traducirá al español y volverá a publicarse en los tres idiomas. A partir de ese momento se aplica el régimen trilingüe descrito en el apartado b).
- e) Cuando se aplique el régimen trilingüe, las Partes Contratantes, así como los titulares de registros internacionales, podrán indicar que desean recibir todas las comunicaciones de la Oficina Internacional en uno de esos tres idiomas. En ausencia de instrucciones, la Oficina Internacional envía todas las comunicaciones en el idioma en que recibió la solicitud internacional pertinente.
- 11. Es decir que el régimen de idiomas actual del Sistema de Madrid está regido por tres principios básicos, a saber:
  - i) Cuando se aplique únicamente el Arreglo, regirá el régimen de idioma único.
- ii) Cuando se aplique el Protocolo desde el comienzo (en forma exclusiva o junto con el Arreglo), regirá el régimen trilingüe.
- iii) Sólo se pasará al régimen trilingüe como consecuencia de una designación efectuada conforme al Protocolo.
- II. EL USO DE LOS IDIOMAS EN EL SISTEMA DE MADRID: CONSECUENCIAS DE LA DEROGACIÓN DE LA CLAÚSULA DE SALVAGUARDIA O DE LA RESTRICCIÓN DE SU ALCANCE

Derogación o restricción

12. La derogación de la cláusula de salvaguardia o la restricción de su alcance conllevarían consecuencias para el uso de los idiomas en el Sistema de Madrid; esas consecuencias se esbozaron en el documento MM/LD/WG/1/2 presentado al Grupo de Trabajo en su primera sesión (véanse los párrafos 101 a 105 de dicho documento). Sin embargo, cabe observar que esas consecuencias no serían el fruto de cambios en el actual régimen de idiomas en sí mismo, sino que resultarían de la derogación de la cláusula de salvaguardia o de la restricción de su alcance.

- 13. Así pues, si se derogara la cláusula de salvaguardia, la designación de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo en una solicitud internacional cuya oficina de origen también esté obligada por ambos instrumentos, quedaría regida por el Protocolo. Ello tendría que quedar reflejado en el Reglamento Común, en particular, mediante una modificación de los puntos viii) a x) de la Regla 1, que contiene las definiciones de qué se entenderá por una solicitud regida exclusivamente por el Arreglo, exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo<sup>3</sup>.
- 14. Como consecuencia, una solicitud internacional cuya oficina de origen es la oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo y en la que se designan únicamente Estados, todos ellos obligados por el Arreglo, pasaría a quedar regida (al menos en parte) por el Protocolo cuando al menos uno de los Estados designados también esté obligado por el Protocolo. Por consiguiente, conforme a la Regla 6 del Reglamento Común, en su versión actual, se aplicaría el régimen trilingüe.

La Regla 1, modificada, podría tener el texto siguiente:

Regla 1 Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

[...]

- viii) "solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo", una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina
  - de un Estado obligado **únicamente** por el Arreglo<del>, pero no por el Protocolo</del>, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional se designen únicamente todos los Estados designados y todos los Estados designados estén obligados únicamente por el Arreglo (con independencia de que lo estén o no por el Protocolo);
- ix) "solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo", una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina
  - de un Estado obligado **únicamente** por el Protocolo<del>, pero no por el Arreglo</del>, o
  - de una Organización contratante, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional no figure la designación de algún Estado obligado únicamente por el Arreglo;
- x) "solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo", una solicitud internacional cuya oficina de origen sea la oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, que se base en un registro y dé cabida acontenga las designaciones de,
  - al menos, un Estado obligado únicamente por el Arreglo-(con independencia de que ese Estado esté también obligado por el Protocolo), y
  - al menos, un Estado obligado por el Protocolo, pero no con independencia de que ese
     Estado esté obligado también por el Arreglo, o al menos, una Organización
     contratante;

- 15. Por lo que respecta a la restricción del alcance de la cláusula de salvaguardia, se recuerda que en su primera sesión, y en espera del resultado de los debates en curso sobre la revisión de la cláusula de salvaguardia, el Grupo de Trabajo recomendó que se restrinja esa cláusula con respecto a los cuatro aspectos siguientes (véanse los párrafos 50 a 59 del documento MM/A/36/1):
  - la base necesaria para presentar una solicitud internacional,
  - la vinculación en cascada,
  - la presentación a la Oficina Internacional de designaciones posteriores y ciertas peticiones, y
  - la transformación.
- 16. Con respecto a la base necesaria para presentar una solicitud internacional y a la vinculación en cascada, la restricción del alcance de la cláusula de salvaguardia supondría directamente las mismas consecuencias que una derogación de esa cláusula, incluida la modificación de la Regla 1 del Reglamento Común, según se indica en los párrafos 13 y 14 del presente documento.
- 17. En conclusión, la derogación de la cláusula de salvaguardia o la restricción de su alcance según se indica en el párrafo 15 del presente documento harían necesaria la misma modificación de la Regla 1 del Reglamento Común, suponiendo en forma automática (sin necesidad de modificación adicional de la Regla 6 del Reglamento Común y sin cambiar el régimen de idiomas) una extensión del régimen trilingüe a las solicitudes internacionales cuya oficina de origen es la oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo y en las que se designen únicamente Estados, todos ellos obligados por el Arreglo, siempre que al menos uno de esos Estados esté obligado también por el Protocolo.
- 18. La fecha de aplicación del nuevo régimen trilingüe deberá decidirse en el contexto de los resultados de la revisión de la cláusula de salvaguardia. Sin embargo, no se prevé aplicar ese régimen hasta tanto sea posible asignar recursos a tal efecto, es decir, cuando deba aprobarse el presupuesto para el bienio 2008-2009.

#### Disposiciones transitorias

19. Por lo que respecta a la Regla 40.4) (*Disposiciones transitorias relativas a los idiomas*), se ha mencionado en los párrafos anteriores que su propósito era mantener el régimen bilingüe (francés e inglés) (hasta tanto tuviese lugar una nueva designación posterior conforme al Protocolo) para todos los registros internacionales que, antes del 1 de abril de 2004, estuvieran sujetos en ese régimen, a saber, i) todos los registros internacionales resultantes de una solicitud internacional regida total o parcialmente por el Protocolo, cuya petición de presentación haya sido recibida, o se considere que ha sido recibida, por la oficina de origen antes del 1 de abril de 2004, y ii) todos los registros internacionales resultantes de una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo que hayan sido objeto de una designación posterior conforme al Protocolo antes del 1 de abril de 2004.

20. De la primera frase de la Regla 40.4) se desprende que todos los registros internacionales resultantes de una solicitud internacional regida (total o parcialmente) por el Protocolo y que lleven una fecha posterior al 31 de marzo de 2004, estarán sometidos al régimen trilingüe; de la segunda frase se desprende que han pasado al régimen trilingüe todos los registros internacionales de fecha anterior al 1 de abril de 2004 que en esa fecha o después de ella fueron objeto de una designación posterior. Por lo tanto no sería necesario incluir otra disposición transitoria expresa respecto de los idiomas como consecuencia de la derogación de la cláusula de salvaguardia o de la restricción de su alcance.

#### Consecuencias operativas

- 21. Desde el punto de vista operativo y financiero, la principal consecuencia que para la Oficina Internacional produciría ampliar la aplicación del régimen trilingüe del Sistema de Madrid como resultado de la derogación de la cláusula de salvaguardia o la restricción de su alcance descritas en los párrafos anteriores, sería la necesidad de traducir un número mayor de registros internacionales y de comunicaciones conexas que los que se traducen hoy en día.
- 22. A partir de las estadísticas correspondientes al año 2005 se puede obtener una estimación del número de traducciones adicionales que pueden llegar a ser necesarias. Si la cláusula de salvaguardia no hubiera estado en vigor en 2005, de los 33.169 registros internacionales inscritos en ese año, un total de 32.994 habrían quedado sujetos al régimen trilingüe. Ello significa que tendrían que haberse traducido 6.480 registros internacionales más que los 26.514 que efectivamente se inscribieron en inglés, francés y español durante 2005. A ellos cabría añadir 2.619 de los 3.424 registros internacionales que en 2005 fueron objeto de una designación posterior regida únicamente por el Arreglo, la cual habría sido regida por el Protocolo de no aplicarse la cláusula de salvaguardia en 2005, y que aún no estaban disponibles en los tres idiomas (1.298 únicamente en francés y 1.321 en francés e inglés).
- 23. En consecuencia el número total de registros internacionales *adicionales* que habrían estado sometidos al régimen trilingüe sería 9.099, de los cuales 7.778 hubieran tenido que traducirse al español y al inglés, mientras que otros 1.321 hubieran tenido que traducirse sólo al español.
- 24. Por lo tanto, en comparación con el número de traducciones realizadas para el año 2005, habría que haber efectuado 16.877 traducciones adicionales. A partir de la experiencia de la Oficina Internacional en los últimos años, se prevé que la media anual de registros internacionales (además de un número proporcional de otras comunicaciones) traducidos por un traductor totaliza 3.000. Por lo tanto, habrían sido necesarios 5,6 traductores adicionales para realizar ese trabajo.

# III. EVENTUAL REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE IDIOMAS DEL SISTEMA DE MADRID

El régimen trilingüe en las relaciones entre los Estados obligados por ambos instrumentos o el régimen trilingüe integral

- 25. Como se ha observado, en vista de las consecuencias naturales de la derogación de la cláusula de salvaguardia o de la restricción de su alcance, sería innecesario modificar el Reglamento Común con el fin *específico* de aplicar el régimen trilingüe a las relaciones entre los Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo.
- 26. En una situación de esa índole, habida cuenta del pequeño número de Partes Contratantes que siguen vinculadas únicamente al Arreglo<sup>4</sup>, la cantidad de solicitudes internacionales que seguirían sometidas al régimen de idioma único sería extremadamente limitada. Se trataría de las solicitudes originadas en Estados vinculados únicamente al Arreglo<sup>5</sup>, u originadas en Estados vinculados tanto al Arreglo como al Protocolo y en las que se designan únicamente Estados vinculados exclusivamente al Arreglo<sup>6</sup>. Todas las demás solicitudes internacionales, y los registros internacionales resultantes, estarían sujetas al régimen trilingüe.
- 27. Además, prácticamente todas las designaciones posteriores efectuadas respecto de registros internacionales que aún no están sujetos al régimen trilingüe darían lugar a la aplicación de ese régimen<sup>7</sup>.
- 28. En efecto, de derogarse la cláusula de salvaguardia o restringirse su alcance, las situaciones en las que seguiría aplicándose únicamente el Arreglo pasarían a ser relativamente raras. Antes bien, podrá resultar injustificado mantener, en el marco de la Regla 6, un régimen (de idioma único) sólo para esas situaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A fines de 2005, se trataba de 11 Partes Contratantes: Argelia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Egipto, Kazajstán, Liberia, San Marino, Sudan, Tayikistán, Uzbekistán y Viet Nam.

En 2005, de un total de 33.169 registros internacionales, 114 resultaron de solicitudes internacionales de esa índole.

En 2005, de un total de 33.169 registros internacionales, 61 resultaron de solicitudes internacionales de esta índole.

Sobre la base de las estadísticas correspondientes a 2005, de un total de 10.227 peticiones de ese tipo, 6 se originaron en Estados obligados únicamente por el Arreglo y 331 se originaron en Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo y se refirieron a Estados obligados exclusivamente por el Arreglo.

- 29. Por otra parte, y sin que eso suponga costos adicionales significativos, podría aplicarse el régimen trilingüe a *todas* las nuevas solicitudes internacionales, es decir, también a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo.
- 30. De manera similar, habida cuenta de que respecto de los registros internacionales que aún no están sometidos al régimen trilingüe, es limitada la cantidad de designaciones posteriores que no se efectúan conforme al Protocolo, también podría decidirse que *cualquier* nueva designación posterior (y no sólo las que están regidas por el Protocolo) conllevará pasar del régimen de idioma único al régimen bilingüe o trilingüe.
- 31. Cabe destacar que el paso al régimen trilingüe integral no atañería inmediatamente a los registros internacionales inscritos y publicados únicamente en francés, o en francés e inglés<sup>8</sup>, y no sería necesario traducirlos, pues seguirían sometidos al régimen de idioma único (francés) o al régimen bilingüe (francés e inglés) a menos que, y hasta tanto, fuesen objeto de una nueva designación posterior. Así, la instauración de un régimen trilingüe integral sería un proceso gradual y progresivo.

Ventajas de un régimen trilingüe integral

- 32. Por lo que respecta a las nuevas solicitudes, comunicaciones e inscripciones, la ampliación integral del régimen trilingüe simplificaría en forma significativa todo el régimen de idiomas del Sistema de Madrid.
- 33. Ello resultaría beneficioso para las oficinas de los países contratantes obligados ya sea exclusivamente por el Arreglo o, en ciertos casos, por ambos instrumentos, pues les permitiría escoger entre los tres idiomas para las comunicaciones con la Oficina Internacional respecto de los registros internacionales que, conforme al Reglamento Común en su versión actual, habrían estado regidos exclusivamente por el Arreglo. Asimismo, simplificaría en forma considerable la tarea de las oficinas de ciertos Estados parte en ambos tratados, pues ya no se verían obligadas a controlar dos regímenes de idiomas para las solicitudes internacionales o (durante un año) para las notificaciones de denegación.
- 34. En lo que respecta a los usuarios, con independencia de que un país esté obligado exclusivamente por el Arreglo, exclusivamente por el Protocolo o por ambos tratados, los usuarios podrían escoger en qué idioma mantener las comunicaciones (directas) con la Oficina Internacional.
- 35. Una extensión integral del régimen trilingüe también redundaría en beneficio de terceros, facilitando el acceso al Registro Internacional, puesto que todas las nuevas entradas inscritas en el Registro se publicarían y estarían disponibles en los tres idiomas.

-

A fines de 2005, de los 454.400 registros internacionales en vigor, 307.500 habían sido inscritos y publicados únicamente en francés, y 106.500 en francés e inglés.

36. Además, la extensión del régimen trilingüe no perjudicaría el derecho de las oficinas a limitar a uno o dos de los tres idiomas la elección relativa al idioma de presentación, ni su derecho a decidir en qué idioma desean recibir las comunicaciones de la Oficina Internacional.

Introducción de un régimen trilingüe integral junto con la derogación de la cláusula de salvaguardia o la restricción de su alcance

37. Si la Asamblea de la Unión de Madrid decidiera ampliar el régimen de idiomas a todas las nuevas solicitudes internacionales y disponer que cualquier designación posterior conlleve pasar del régimen de idioma único o el régimen bilingüe al régimen trilingüe, las consecuencias adicionales se minimizarían si una decisión de esa índole se tomara junto con la de derogar la cláusula de salvaguardia o restringir su alcance.

#### Propuesta

- 38. Por lo tanto, se propone que se aplique un único régimen de idiomas (el régimen trilingüe) a todas las nuevas solicitudes internacionales y los registros internacionales resultantes. A los efectos del régimen de idiomas, desaparecería la distinción entre solicitudes internacionales y designaciones posteriores regidas exclusivamente por el Arreglo o por el Protocolo. De hecho, los tres idiomas del Sistema de Madrid estarían en pie de igualdad para todas las nuevas solicitudes internacionales y registros internacionales resultantes.
- 39. Con este fin, la Oficina Internacional ha redactado proyectos de modificaciones del Reglamento Común que se reproducen en el Anexo del presente documento. En los párrafos siguientes y en las notas que figuran después se presentan comentarios sobre esos proyectos de modificaciones.
- 40. De modificarse la Regla 6 del Reglamento Común según se propone, sería necesario incluir una disposición transitoria adicional a los efectos de mantener el régimen de idioma único para los registros internacionales resultantes de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo y que hayan sido presentadas entre el 1 de abril de 2004 y el día anterior a la fecha de entrada en vigor de la Regla 6 revisada, y no hayan sido objeto durante ese período de una designación posterior en virtud del Protocolo (véase el Anexo del presente documento y las notas sobre la Regla 40.4), más adelante).
- 41. Tal como se ha observado, las modificaciones propuestas se basan en la premisa de que, como sugiriera la Oficina Internacional en la primera sesión del Grupo de Trabajo (véase el documento MM/LD/WG/1/2, párrafo 104), los registros internacionales que han sido publicados únicamente en francés o únicamente en inglés y francés deberían seguir sujetos al régimen de idioma único (francés) o al régimen bilingüe (francés e inglés) hasta tanto sean objeto de una (nueva) designación posterior (trátese de una designación posterior conforme al Protocolo o de cualquier designación posterior).
- 42. Por último, cabe observar que, como se ha mencionado, el nuevo texto propuesto para la Regla 6 ya no contendría referencia alguna a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo, exclusivamente por el Protocolo, o por ambos tratados.

#### IV. NOTAS SOBRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

43. En el Anexo del presente documento, las adiciones propuestas respecto de los textos actuales figuran en letra negrita y el texto que se propone suprimir aparece tachado. A continuación se presentan las notas explicativas.

Notas sobre la Regla 6

- 44. Se han eliminado todas las referencias a solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo, exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, puesto que en adelante se aplicaría un único régimen (trilingüe) a todas las solicitudes internacionales y, con sujeción a las disposiciones transitorias mencionadas más adelante, a todos los registros internacionales.
- 45. Las modificaciones introducidas en los puntos iii) y iv) del párrafo 2) (el antiguo párrafo 2.b)) son sólo de estilo y se sugieren en aras de la claridad o por razones sintácticas.
- 46. En el párrafo 3.b) (el antiguo párrafo 3.c)), las palabras "en aplicación de versiones anteriores de la presente Regla" se han añadido para aclarar a los lectores futuros por qué algunos de los registros internacionales han sido publicados únicamente en francés o únicamente en francés e inglés. En el mismo párrafo, la última frase del antiguo párrafo 3.c) ha sido eliminada por ser innecesaria, puesto que el paso al régimen trilingüe de los registros internacionales en cuestión será consecuencia de las disposiciones transitorias mencionadas más adelante.

Notas sobre la Regla 40.4)

- 47. Según se ha mencionado, como consecuencia de las modificaciones propuestas respecto de la Regla 6, sería necesario incluir una disposición transitoria adicional a los efectos de mantener el régimen de idioma único para los registros internacionales resultantes de solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo y presentadas entre el 1 de abril de 2004 y el día anterior a la fecha de entrada en vigor de la Regla 40.4) modificada, siempre y cuando esos registros internacionales no hayan pasado, entretanto, al régimen trilingüe como consecuencia de una designación posterior conforme al Protocolo.
- 48. Además, si bien por imperio de la Regla 6 en su versión actual sólo las designaciones posteriores efectuadas conforme al Protocolo dan cabida al régimen trilingüe, tras la modificación propuesta de la Regla 6 *cualquier* designación posterior daría cabida a ese régimen. En consecuencia, en aras de la claridad debería reestructurarse la Regla 40.4) y modificarse sustancialmente su texto.
- 49. La fecha de entrada en vigor de la Regla 40.4) modificada deberá decidirse en el contexto del resultado de la revisión de la cláusula de salvaguardia y a la luz de la primera oportunidad disponible para destinar recursos a su aplicación, que vendría al aprobar el presupuesto para el bienio 2008-2009.

#### Nota sobre la Regla 9

- 50. La modificación propuesta respecto de la Regla 9.4)b)iii) también es consecuencia de las modificaciones propuestas para la Regla 6, puesto que en virtud de ésta cualquier solicitud internacional podría ser presentada en cualquiera de los tres idiomas (con independencia del tratado o los tratados que la rijan). Se considera que esta modificación se explica por sí misma.
  - 51. Se invita al Grupo de Trabajo a formular comentarios sobre lo expuesto en los párrafos anteriores, a examinar los proyectos de modificaciones del Reglamento Común propuestos en el presente documento, y a formular recomendaciones para presentar a la Asamblea de la Unión de Madrid.

[Sigue el Anexo]

#### **ANEXO**

#### MODIFICACIONES PROPUESTAS RESPECTO DEL REGLAMENTO COMÚN

#### Regla 6 Idiomas

- 1) [Solicitud internacional] a) TodaLa solicitud internacional—que se rija exclusivamente por el Arreglo se redactará en francés.
- b) Toda solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, se redactará en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés y el inglés.
- 2) [Comunicaciones distintas a la solicitud internacional]—a) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo o el registro internacional resultante de ella se redactará en francés, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3), con la salvedad de que, cuando el registro internacional resultante de una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo sea o haya sido objeto de designación posterior en virtud del Protocolo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado b).
- b) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, o relativa al a un registro internacional resultante de esa solicitud, se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),
- i) en español, en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;
- ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);
- iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una oficina, a menos que esa oficina haya notificado a la Oficina Internacional que tales todas esas notificaciones se han de redactarse en español, o en francés o en inglés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;
- iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones sean redacten en español, o en francés o en inglés.
- 3) [Inscripción y publicación] a) Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Arreglo, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional resultante y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ese registro internacional se realizarán en francés.

- b) Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, la La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional resultante y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ese el registro internacional se realizarán en español, en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.
- eb) Cuando se realice la primera designación posterior en virtud del Protocolo en relación con un registro internacional que, en virtud aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español y en inglés y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español y volverá a publicarlo en francés y en inglés, según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés y en inglés. A continuación, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta de cualquier dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional en cuestión se realizarán en español, en francés y en inglés.
- 4) [Traducción] a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2)b)iii) y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3)b) y c). El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

#### Regla 40 Entrada en vigor; Disposiciones transitorias

[...]

4) [Disposiciones transitorias relativas a los idiomas] a) Continuará aplicándose la Regla 6 en la manera tal como estaba vigente antes del 1 de abril de 2004 a las solicitudes internacionales que la Oficina de origen haya recibido o que, de conformidad con la Regla 11.1)a) o c), estime haber recibido presentadas antes de esa fecha y a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo presentadas entre esa fecha y el [...], inclusive a los registros internacionales derivados de ellas y así como a las comunicaciones relativas a las mismas y a toda comunicación, inscripción en el Registro

## MM/LD/WG/2/4. Anexo, página 3

Internacional o publicación en la Gaceta relativas al registro internacional resultante-Dejará de aplicarse la Regla 6 en la manera vigente antes del 1 de abril de 2004 cuando una designación posterior en virtud del Protocolo sea presentada directamente ante la Oficina Internacional o ante la Oficina de la Parte Contratante del titular en esa fecha o después de esa fecha, siempre y cuando la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional., a menos salvo que

- i) el registro internacional haya sido objeto de una designación posterior conforme al-en virtud del Protocolo entre el [1 de abril de 2004] y el [...]; o
- ii) el registro internacional sea objeto de una designación posterior el [...] o después de esa fecha; y
  - iii) la designación posterior esté sea inscrita en el Registro Internacional.
- b) A los fines del presente párrafo, se considerará que una solicitud internacional ha sido presentada en la fecha en que ha sido recibida o que, conforme as en virtud de la Regla 11.1)a) o c), se considere estime que ha sido recibida por la Oficina de origen la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, y se considerará que un registro internacional es objeto de una designación posterior en la fecha en que la designación posterior ha sido presentada a la Oficina Internacional, si es presentada directamente por el titular, o en la fecha en que la petición de presentación de la designación posterior ha sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante del titular, si ha sido presentada por a través de ésta.

#### Regla 9 Condiciones relativas a la solicitud internacional

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

[...]

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al francés, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Arreglo o, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y/o al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;

[...]

[Fin del Anexo y del documento]